



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-11/2018

RECURRENTE:
JOSÉ ALONSO RAMÍREZ LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL
OTRORA "PARTIDO PENINSULAR DE LAS
CALIFORNIAS"

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que: **a) sobresee** la demanda con relación a los agravios relativos a la valoración de los medios probatorios y **b) confirma** el aviso de publicación de la lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias, publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de junio de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Interventor y/o responsable:	Interventor designado para el Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias
Lista definitiva de créditos y/o acto impugnado:	Aviso de publicación de la lista definitiva de créditos a cargo del otrora Partido Peninsular de las Californias, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de junio de dos mil dieciocho.

Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Partido Peninsular:	Partido Peninsular de las Californias -actualmente en proceso de liquidación con motivo de la pérdida de su registro local-
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 ¹
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **JORNADA ELECTORAL LOCAL.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebraron las elecciones para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Baja California.
- 1.2. **DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR Y ETAPA DE PREVENCIÓN.** El veintiocho de junio siguiente, se notificó al Partido Peninsular que de los resultados obtenidos en los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no alcanzó el umbral de la votación válida emitida para conservar su registro. Por lo que, entrando en el periodo preventivo se designó a un Interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Peninsular.
- 1.3. **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El trece de diciembre de ese año, la parte actora presentó escrito al Interventor haciendo de su conocimiento el contrato celebrado el primero de enero de esa anualidad entre el Partido Peninsular y el ahora inconforme, a efecto

¹ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.



de que se le reconociera a su favor el carácter de acreedor.

- 1.4. **PÉRDIDA DE REGISTRO.** El diecinueve de diciembre posterior, el Consejo General aprobó el Dictamen treinta y siete, relativo a la declaratoria de pérdida de registro como partido local del Partido Peninsular, mismo que causó ejecutoria el cuatro de mayo del año siguiente, con motivo de la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1024/2017².
- 1.5. **AVISO DE LIQUIDACIÓN.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el aviso mediante el cual se da a conocer la liquidación del Partido Peninsular.
- 1.6. **LISTA PROVISIONAL DE CRÉDITOS DEL PARTIDO PENINSULAR.** El veintidós de diciembre siguiente, se publicó en el citado medio oficial la lista provisional de los créditos a cargo de los patrimonios remanentes del Partido Peninsular.
- 1.7. **NUEVA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** El quince de enero de dos mil dieciocho³, el actor solicitó nuevamente al Interventor el reconocimiento de un crédito a su favor; en respuesta, se emitió el oficio INTERVENTOR/003/2018, en el cual el Interventor le requirió, entre otros, exhibir diversos documentos relacionados con recibos fiscales por concepto de honorarios asimilables a sueldos. El veintidós de febrero, el ahora inconforme manifestó por escrito su imposibilidad para exhibirlos.
- 1.8. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO.** Mediante oficio INTERVENTOR/011/2018, de dieciséis de marzo, el Interventor informó al actor la improcedencia de su solicitud por no presentar los documentos previamente requeridos; y el veintitrés de marzo siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular.

² Las resoluciones, jurisprudencias y tesis de Sala Superior, son consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx>.

³ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden a este año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

- 1.9. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El dos de abril, el actor interpuso recurso de inconformidad en contra de los actos señalados en el punto anterior, mismo que se sustanció como RI-08/2018 por este Tribunal; resuelto el once de mayo, mediante el cual se revocó el acto impugnado y en plenitud de atribuciones se ordenó dictar uno nuevo.
- 1.10. RESPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN.** El veintitrés de mayo siguiente, atendiendo a las consideraciones del fallo, la autoridad responsable emitió el oficio INTERVENTOR/022/2018, determinando procedente la inclusión del inconforme a la lista definitiva de créditos.
- 1.11. SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El treinta y uno de mayo, el actor interpuso nuevo recurso de inconformidad en contra del oficio INTERVENTOR/022/2018, mismo que se sustanció como RI-10/2018 por este Tribunal; resuelto el cinco de julio, que revocó parcialmente el acto impugnado dejando intocado el pago de indemnización y se ordenó a la responsable analice respecto del periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, reclamado en la solicitud de reconocimiento de crédito.
- 1.12. ACTO IMPUGNADO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El ocho de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva de créditos, la cual fue impugnada mediante un recurso de inconformidad interpuesto por el actor el quince de junio siguiente, controvirtiendo entre otras cuestiones, su indebida publicación al encontrarse pendiente la resolución del recurso de inconformidad de treinta y uno de mayo.
- 1.13. AUTO DE ADMISIÓN.** El diez de julio se admitió el presente medio de impugnación; las pruebas aportadas por las partes que fueron presentadas en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local; 65, fracción IV, inciso b) de la Ley de Partidos local, así como 391 y 395 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG263/2014.

Lo anterior es así, ya que si bien la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía para resolver la controversia planteada a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro persona* previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, lo procedente es que ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional implemente el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

En ese sentido, y dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, se considera éste el medio de impugnación idóneo para resolver la demanda que nos ocupa.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene toda persona para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos; máxime si se considera que el oficio impugnado se dictó por el Interventor, a quien este Tribunal en diversos expedientes le ha reconocido el carácter de autoridad responsable⁴, con motivo de diversos actos emitidos dentro del procedimiento de liquidación del Partido Peninsular, cuya substanciación se ha considerado del ámbito electoral, ya que su regulación se prevé en el artículo 65 de la Ley de Partidos local y en el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer reglas relativas a los procedimientos de liquidación de los partidos políticos, estableciendo en el numeral antes invocado, fracción IV, inciso b) que el Interventor deberá

⁴ Expediente RI-25/2017, RI-08/2018 y RI-10/2018.

determinar, entre otras cosas, las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, lo que corrobora la procedencia de la vía intentada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El actor impugna de la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular, los motivos de disenso siguientes:

- a) El acto impugnado incumple con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al carecer de fundamentación y motivación, en virtud de que se omite considerar los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que la responsable no analiza los medios probatorios aportados por el inconforme.
- b) El Interventor desestima diversos medios aportados, en especial el escrito de reconocimiento de crédito, porque si bien es cierto el actor manifiesta que la prestación de servicios profesionales para con el Partido Peninsular terminaron la primera semana del mes de agosto, también es que se prestaron otros servicios profesionales a favor de éste como se indica del escrito en comentario.
- c) La autoridad responsable omite valorar el oficio PPC/SF/004/2016, donde el Partido Peninsular reconoce el periodo de prestación de servicios prestados, que comprende del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- d) La autoridad responsable hace una inexacta interpretación y valorización de las pruebas, al presumir el pago de cantidades con base en documentos que no comprueban la entrega de cantidad a favor del actor, razón por la cual debe reconocerse el crédito solicitado por \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).
- e) La responsable publicó indebidamente la lista definitiva de créditos, porque previo a ello, debió considerar que existía un recurso pendiente de resolución que comprueba la veracidad de la cantidad reclamada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para sustentar dicha lectura del escrito recursal, y la identificación de los agravios con la connotación precisada, este Tribunal encuentra apoyo a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral local.

En ese sentido, este Tribunal advierte el sobreseimiento del recurso de inconformidad respecto a la valoración probatoria, referida en los incisos a), b), c) y d) señalados en el apartado anterior, por actualizarse el principio de preclusión.

Además, advierte que la autoridad responsable, en el informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV del artículo 299 de la Ley Electoral local, relativa a no ofrecer, ni aportar pruebas en los plazos señalados, salvo que se señalen las razones que lo justifiquen.

A continuación se procede a su análisis correspondiente.

4.1 Se sobresee la demanda respecto a la valoración de pruebas al actualizarse el principio de preclusión

Previo a resolver lo conducente, se precisan los motivos de disenso, invocados, al respecto:

El recurrente señala que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que se omite considerar los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que la responsable no analiza los medios probatorios aportados por el inconforme.

Alega que el Interventor desestima diversos medios aportados, en especial el escrito de reconocimiento de crédito; porque si bien es cierto el actor manifiesta que la prestación de servicios profesionales para con el Partido Peninsular terminaron la primera semana del mes de agosto, también es que señala que se prestaron otros servicios profesionales a favor de éste como se menciona en el escrito en comento.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable omite valorar el oficio PPC/SF/004/2016, donde el Partido Peninsular reconoce el periodo de prestación de servicios prestados, que comprende del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis. Por otra parte, presume el pago de cantidades cubiertas con base en documentos que a su dicho no comprueban la entrega de cantidad a su favor, razón por la cual debe reconocerse el crédito solicitado por \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

De la lectura integral de la demanda se advierte que en apariencia el actor impugna la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular, sin embargo lo que en realidad pretende es el reconocimiento del crédito solicitado inicialmente, aduciendo que la responsable omite analizar diversos medios probatorios, presumiendo el pago de cantidades cubiertas con base en documentos que no comprueban la entrega de cantidad a su favor, razón por la cual debe reconocerse el crédito solicitado por un total de \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a razón de honorarios, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional resulta ineficaz, ya que en cumplimiento al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de preclusión, se consumó su derecho de impugnación, pues pretende accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida en su demanda, bajo el número de expediente RI-10/2018.

Lo anterior se corrobora, ya que así lo manifiesta el propio actor en el medio de impugnación, cuando señala en el agravio primero: *“...es necesaria la previa resolución del recurso interpuesto en fecha 31 de mayo de 2018, ya que de esta se **desprendería la cantidad verídica correspondiente a quien suscribe, siendo que el recurso antes mencionado se desprenden los argumentos necesarios para probar la existencia de la relación y la prestación de los servicios contratados...**”;*

En esa tesitura los agravios que se analizan, son iguales a los expuestos en el recurso de inconformidad RI-10/2018, como se muestra a continuación.

CUADRO COMPARATIVO	
RI-10/2018	RI-11/2018
<p>I. <u>La resolución impugnada, incumple con el artículo 14 y 16 constitucional, al carecer de fundamentación y motivación, esto en virtud de que omite considerar los principios de exhaustividad y congruencia, en vista que la autoridad responsable no analiza a conciencia los medios probatorios aportados por quien suscribe, ya que de los mismos se desprende la existencia de la relación jurídica y la prestación de los servicios contratados, durante el periodo que se menciona anteriormente y que es reclamado, ya que desestima el reconocimiento de crédito solicitado, mediante ciertas apreciaciones que carecen de lógica jurídica, máxime realizando un exceso en sus facultades como autoridad, ya que la autoridad responsable, omite valorar debidamente diversos medios remitidos a la misma por las partes, la autoridad responsable, considera que el término de la prestación de servicios profesionales para con el otrora partido político antes mencionado, terminaron en la PRIMERA SEMANA DEL MES DE AGOSTO, si bien es cierto que se menciona por parte del ocursoante que las actividades de representación ante los órganos Electorales cesaron en dicha fecha, omite estimar que también se prestaban otros servicios profesionales al mismo, tal y como se menciona en el escrito original de reconocimiento de crédito,</u></p>	<p>I. <u>La publicación impugnada, incumple con el artículo 14 y 16 constitucional, al carecer de fundamentación y motivación, esto en virtud de que omite considerar los principios de exhaustividad y congruencia, en vista que la autoridad responsable no analiza a conciencia los medios probatorios aportados por quien suscribe, máxime que para emitir dicha publicación, es necesaria la previa resolución del recurso interpuesto en fecha 31 de mayo de 2018, ya que de esta se desprendería la cantidad verídica correspondiente a quien suscribe, siendo que en el recurso antes mencionado se desprenden los argumentos necesarios para probar la existencia de la relación jurídica y la prestación de los servicios contratados, durante el periodo que se menciona anteriormente y que es reclamado, ya que desestima el reconocimiento de crédito solicitado, mediante ciertas apreciaciones que carecen de lógica jurídica, máxime realizando un exceso en sus facultades como autoridad, ya que la autoridad responsable, omite valorar debidamente diversos medios remitidos a la misma por las partes, la autoridad responsable, considera que el término de la prestación de servicios profesionales para con la</u></p>

de manera siguiente

“... entre otros servicios necesarios para el funcionamiento del partido en dicho municipio, relación jurídica que dio inicio desde noviembre del 2015, servicios y representación que continuaron aun hasta el mes de agosto, siendo de mi conocimiento que el Secretario de Finanzas del partido político antes mencionado informo y deposito ante el IEE dicho contrato antes mencionado, mediante oficio en fecha 12 de agosto de 2016...” Oficio del cual se desprende de manera directa la prestación de las actividades contratadas hasta la fecha 31 de diciembre del 2016.

Manifestando la autoridad responsable en base en este argumento es suficiente para desestimar la cantidad reclamada.

Por otro lado omite valorar de igual forma las documentales remitidas por el otrora Partido Peninsular de las Californias, entre los cuales existe oficio número PPC/SF/004/2016, remitido a la autoridad responsable de fecha 11 de agosto del 2016, en el cual obra fecha de recepción y firma de fecha 12 de agosto de 2016, documental en la cual es el mismo partido quien reconoce el periodo de prestación de servicios del ocursoante, de nombre JOSE ALONSO RAMIREZ LEMUS, bajo el periodo de contrato de 25 de enero al 31 de diciembre del 2016, con un supuesto total de erogaciones de \$42,000.00 pesos (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), situación que ahora bien, dicho oficio se entrega en la misma fecha en la terminan las representaciones ante los organismos electorales, lo cual hace presumir que dicho otrora Partido Político, hace constar que la prestación de servicios perduro hasta la fecha final de contratación, eximiendo la autoridad responsable de manera injustificada e ilegal al pago de las prestaciones reclamadas al mismo por quien suscribe, cuando a manera de confesional ficta se expresa dicha cuestión.

- II. La resolución que se combate, carece de lógica legal, así como debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable presume el pago de ciertas cantidades en la resolución que nos ocupa, bajo el alegato de que la otrora Partido Peninsular de las Californias, remitió cierta documentación fiscal (recibos timbrados ante el SAT), documentación que lo único que comprueba es que se reportó cierta erogación al órgano fiscal, sin embargo de los mismos no se desprende que la cantidad haya sido entregada a quien suscribe, ya que no se desprende depósito bancario, número de cuenta, firma del quien suscribe en carácter de recibido o instrumento legal que así lo presuma (cheque), ni anexando al mismo o remitido con anterioridad o posterioridad a la autoridad responsable, razón por la cual, debe considerarse que la autoridad antes

otrora partido político antes mencionado, terminaron en la PRIMERA SEMANA DEL MES DE AGOSTO, si bien es cierto que se menciona por parte del ocursoante que las actividades de representación ante los órganos Electorales cesaron en dicha fecha, omite estimar que también se prestaban otros servicios profesionales al mismo, tal como y se mencionan en el escrito original de reconocimiento de crédito, de manera siguiente:

“... entre otros servicios necesarios para el funcionamiento del partido en dicho municipio, relación jurídica que dio inicio desde noviembre del 2015, servicios y representación que continuaron aun hasta el mes de agosto, siendo de mi conocimiento que el Secretario de Finanzas del partido político antes mencionado informo y deposito ante el IEE dicho contrato antes mencionado, mediante oficio en fecha 12 de agosto de 2016...” Oficio del cual se desprende de manera directa la prestación de las actividades contratadas hasta la fecha 31 de diciembre del 2016.

Manifestando la autoridad responsable en base en este argumento es suficiente para desestimar la cantidad reclamada.

Por otro lado, omite valorar de igual forma las documentales remitidas por el otrora Partido Peninsular de las Californias, entre los cuales existe oficio número PPC/SF/004/2016, remitido a la autoridad responsable de fecha 11 de agosto del 2016, en el cual obra fecha de recepción y firma de fecha 12 de agosto de 2016, documental en la cual es el mismo partido quien reconoce el periodo de prestación de servicios del ocursoante, de nombre JOSE ALONSO RAMIREZ LEMUS, bajo el periodo de contrato de 25 de enero al 31 de diciembre del 2016, con un supuesto total de erogaciones de \$42,000.00 pesos (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 m.n.), situación que ahora bien, dicho oficio se entrega en la misma fecha en la terminan las representaciones ante los organismos electorales, lo cual hace presumir que dicho otrora Partido Político, hace constar que la prestación de servicios perduro hasta la fecha final de contratación, eximiendo la autoridad responsable de manera injustificada e ilegal al pago de las prestaciones reclamadas al mismo por quien suscribe, cuando a manera de confesional ficta se expresa dicha cuestión.

- II. La resolución que se combate, carece de lógica legal, así como debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable omite, considerar la resolución inminente del recurso de fecha 31 de mayo del



mencionada hace una inexacta apreciación y valoración de la documental que nos ocupa, ya que esta carece del carácter probatorio que este pretende otorgarle en relación al reconocimiento de adeudo que nos ocupa, provocando de esta manera una violación sistemática a los derechos de quien suscribe, en relación a las prestaciones reclamadas en el reconocimiento de crédito del cual se desprenden las presentes cuestiones.

- III. El interventor previo a resolver, debió considerar, para poder determinar la terminación de la relación laboral, la existencia o remisión a esta, de la notificación en la que se dé por terminada la prestación de servicios entre quien suscribe y el otrora Partido Peninsular de las Californias, situación que no acontece, ya que dicho documento no existe y por lo cual no se puede presumir, como equivocadamente lo menciona la autoridad responsable, la terminación de las actividades entre el prestador y el beneficiario de las actividades contratadas, situación por lo cual es lógico presumir, que la relación entre dichas partes, se llevó de manera íntegra durante el periodo contratado, no así, los pagos convenidos, situación que conlleva al reconocimiento de adeudo que nos ocupa, por la cantidad de \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo tal y como se menciona anteriormente, la autoridad responsable, en un uso excesivo de las facultades, considera prudente la presunción de la terminación de las actividades del recurrente, bajo el alegato de que las representaciones ante los órganos electorales cesaron, consideración que al ser inexactamente apreciada, conlleva a una violación sistemática de los derechos de quien suscribe, repercutiendo directamente en las prestaciones reclamadas mediante el reconocimiento de crédito del cual se deriva el presente recurso.

- IV. Ahora bien debe considerar la autoridad al momento de resolver el presente conflicto, que de las documentales obrantes en autos, no existe alguna que compruebe fehacientemente el pago de las cantidades convenidas entre las partes y que en su momento oportuno le fueron informadas a la autoridad responsable por parte del otrora Partido Peninsular de las Californias, periodo contratado, en el cual quien suscribe presto los servicios convenidos hasta la finalización de la contratación y la cual de igual forma no fue renovada por el partido, razón por la cual debe considerarse procedente el reconocimiento de crédito realizado por quien suscribe, por las cantidades reclamadas originalmente siendo estas un total de \$76,000.00 pesos (setenta y seis mil pesos 00/100 M.n.), ya que las

2018, ya que de este se desprenderían los medios necesarios para la publicación de la lista definitiva de acreedores, siendo que el recurso previamente mencionado de fecha 31 de mayo del 2018 la autoridad responsable presume el pago de ciertas cantidades en la resolución que nos ocupa, bajo el alegato de que el otrora Partido Peninsular de las Californias, remitió cierta documentación fiscal (recibos timbrados ante el SAT), documentación que lo único que comprueba es que se reportó cierta erogación al órgano fiscal, sin embargo de los mismos no se desprende que la cantidad haya sido entregada a quien suscribe, ya que no se desprende depósito bancario, número de cuenta, firma del quien suscribe en carácter de recibido o instrumento legal que así lo presuma (cheque), ni anexando al mismo o remitido con anterioridad o posterioridad a la autoridad responsable, razón por la cual, debe considerarse que la autoridad antes mencionada hace una inexacta apreciación y valoración de la documental que nos ocupa, ya que esta carece del carácter probatorio que este pretende otorgarle en relación al reconocimiento de adeudo que nos ocupa, provocando de esta manera una violación sistemática a los derechos de quien suscribe, en relación a las prestaciones reclamadas en el reconocimiento de crédito del cual se desprenden las presentes cuestiones.

- III. El interventor previo a ordenar la publicación de la lista definitiva de acreedores de fecha 8 de junio de 2018, en el periódico oficial del estado de baja california, debió estimar que existe un recurso pendiente de resolución y que fue remitido a la misma fecha 31 de mayo de 2018, así como también debió considerar, que del mismo se desprenden argumentos y medios para comprobar que la cantidad reclamada originalmente corresponde a quien suscribe, ya que en el mismo se debaten los argumentos usados por la autoridad para desvirtuar dicho crédito, razón más que suficiente para estimar como ilegal la publicación de la lista definitiva de acreedores de fecha 08 de junio del 2018, la cual conlleva a una violación sistemática de los derechos de quien suscribe, repercutiendo directamente en las prestaciones reclamadas mediante el reconocimiento de crédito del cual se deriva el presente recurso.

- IV. Ahora bien, debe considerar la autoridad al momento de resolver el presente conflicto, que de las documentales obrantes en autos, no

<p><u>mismas no fueron ni han sido cubiertas por el otrora Partido Peninsular de las Californias, sin embargo la prestación de los servicios convenidos, cesaron hasta el periodo contratado, siendo el 31 de diciembre del 2016, razón por la cual la resolución emitida por la autoridad responsable carece de la debida motivación, fundamentación y lógica jurídica.</u></p>	<p><u>existe alguna que compruebe fehaciente el pago de las cantidades convenidas entre las partes y que en su momento oportuno le fueron informadas a la autoridad responsable por la parte otrora Partido Peninsular de las Californias, periodo contratado, en el cual quien suscribe presto los servicios convenidos hasta la finalización de la contratación y la cual de igual forma no fue renovada por el partido, razón por la cual debe considerarse procedente el reconocimiento de crédito realizado por quien suscribe, por las cantidades reclamadas originalmente siendo estas un total de \$76,000.00 pesos (setenta y seis mil pesos 00/100. M.N.), ya que las mismas no fueron ni han sido cubiertas por el otrora Partido Peninsular de las Californias, sin embargo, la prestación de los servicios convenidos, cesaron hasta el periodo contratado, siendo el 31 de diciembre 2016, razón por la cual la resolución emitida por la autoridad responsable carece de la debida motivación, fundamentación y lógica jurídica.</u></p>
--	---

(Lo subrayado es propio)

Esto es, el actor pretende que se estudie si la autoridad responsable realizó una debida fundamentación y motivación, porque a su parecer se dejó de valorar diversos medios probatorios que demostraban que había prestado sus servicios a favor del Partido Peninsular hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como dice probar con el oficio PPC/SF/004/2016 y el escrito de reconocimiento de crédito, ello, no obstante el que se hubiere manifestado por el actor que la representación del partido terminó en la primera semana del mes de agosto; lo que provocó desestimar el crédito inicialmente solicitado por la cantidad de \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Si bien en apariencia pudiera considerarse que se trata de nuevos agravios para atacar el acto impugnado, lo cierto es que la pretensión del actor es que esta autoridad reconozca el crédito solicitado originalmente, que para el caso, resultaría en analizar si el Interventor consideró las pruebas aportadas durante el procedimiento de reconocimiento de créditos, situación que no es posible puesto que dichos alegatos fueron abordados en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expediente RI-10/2018; estando precluido su derecho para hacerlas valer nuevamente.

Ahora bien, estos agravios fueron materia de análisis en la sentencia que resolvió el recurso de inconformidad RI-10/2018, como se muestra en sus apartados **4.3** y **4.5**, determinándose lo siguiente.

Con relación a los agravios en los que señala que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud de que se omite considerar los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que no se analizan los medios probatorios aportados por el inconforme; en esencia se resolvió:

“**4.3** ... Así mismo se estiman inoperantes el resto de los argumentos en los que señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al omitir los principios de exhaustividad y congruencia, pues dice, no se analizan a conciencia los medios de pruebas aportados y de los cuales se desprende la existencia de la relación jurídica y la prestación de servicios durante el periodo reclamado.

Lo anterior, en virtud de que no se especifica cuáles son esos medios de prueba, que a su juicio, se omitió valorar y sólo se señala que la responsable hizo una inexacta valoración de las pruebas, sin exponer claramente a qué pruebas en específico se refiere, ni razonamientos legales conducentes por los que considera errónea, omisa o inexacta la determinación de la misma, a efecto de que se pueda proceder al análisis correspondiente.”

Respecto a lo alegado en el sentido de que la autoridad responsable desestima diversos medios aportados, porque si bien es cierto el actor señala que la prestación de servicios profesionales para con el Partido Peninsular terminó la primera semana del mes de agosto, siendo que se prestaron otros servicios profesionales a favor de éste, como se menciona en el escrito de reconocimiento de crédito; en esencia se resolvió:

“**4.3** ... Se estima fundado, pero igualmente inoperante, por los motivos siguientes.

En efecto, es fundado, porque del análisis del acto reclamado se advierte que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de dicha manifestación, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría ordenarlo, ya que, si bien, en su original solicitud de reconocimiento de crédito de

tres de octubre de dos mil dieciséis, el actor manifestó que además de la representación que realizaba para el Partido Peninsular, desarrollaba otros servicios necesarios para el funcionamiento del mismo; sin embargo, del contrato de prestación de servicios se advierte, específicamente en la cláusula PRIMERA, que se pactó como objeto del mismo "A) DESARROLLAR EL TRABAJO O ACTIVIDAD CONSISTENTE EN: REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE "EL PARTIDO" EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA."; sin que se advierta se haya pactado la prestación de otro tipo de servicios como lo aduce el recurrente; de ahí, lo inoperante del agravio en estudio."

Así mismo, con relación a que se omitió valorar el oficio PPC/SF/004/2016, donde el Partido Peninsular reconoce el periodo de prestación de servicios prestados, que comprende del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; en esencia se resolvió:

"4.3 ... En el primer agravio, el recurrente señala que la autoridad responsable omite valorar la documental consistente en el oficio PPC/SF/004/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, de la que se desprende que el Partido Peninsular reconoce el periodo de prestación de servicios del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, con un supuesto total de erogaciones de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), y que ello hace presumir que la prestación del servicio perduró hasta el final de la contratación.

Se estima fundado, pero inoperante el agravio en estudio, ya que efectivamente, dicha prueba no fue valorada por la autoridad responsable, sin embargo, a nada práctico conduciría revocar el oficio del Interventor para esos efectos, ya que de su análisis se advierte que en la misma se asentó: "periodo contrato": veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el nombre: José Alonso Ramírez Lemus; sin embargo, no tiene el alcance probatorio que pretende el recurrente, que es demostrar que prestó sus servicios para el Partido Peninsular hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, pues lo que demuestra es la vigencia del contrato, lo cual no es un hecho controvertido, y sobre todo, tampoco desvirtúa la manifestación realizada por el recurrente en el escrito de solicitud de reconocimiento de adeudo de quince de enero, en el que admitió que sus servicios fueron prestados hasta la primera semana de agosto, de ahí lo inoperante del argumento en comento."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, respecto a que la autoridad responsable hace una inexacta interpretación y valorización de las pruebas, al presumir el pago de cantidades cubiertas con base en documentos que a su dicho no comprueban la entrega de cantidad a favor del actor, razón por la cual debe reconocerse del crédito solicitado por \$76,000.00 pesos (Setenta y seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional); en esencia se resolvió:

“4.5 ... El recurrente aduce que la autoridad responsable hace una indebida valoración de la documentación fiscal (recibos timbrados del SAT), ya que con ello lo único que se comprueba es que se informó cierta erogación al órgano fiscal, pero que no existe depósito bancario, número de cuenta, firma de recibo, cheque que demuestre que el recurrente recibió esas cantidades; de ahí que dice, carecen del valor probatorio que pretenden darle.”

“Se estima acertada la aseveración del recurrente en el sentido de que no se encuentra probado en autos que se hubiese cubierto sus honorarios asimilables a salario, por lo que respecta al mes de julio de dos mil dieciséis.”

“Por tanto, resulta inconcuso que no se cumplió debidamente con la carga de probar que el pago reclamado fue realizado en favor del actor; en la medida en que el recibo del SAT con número de folio C2D4C9, es un indicio que se efectuó el pago de la cantidad que ampara; sin embargo, ese indicio no se encuentra corroborado con algún otro dato que demuestre, que efectivamente se efectuó el pago al actor por honorarios asimilables correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis.”

De esta manera se abordaron las inconformidades expuestas por el actor, lo que hace evidente que esta autoridad no puede hacer nuevos pronunciamientos, máxime que la sentencia en comento revocó parcialmente el oficio INTERVENTOR/022/2018 dejando intocada la parte relativa al pago de la indemnización, y ordenando a la autoridad responsable que de manera fundada y motivada se pronuncie de nueva cuenta respecto de la procedencia o no, de la solicitud de reconocimiento de crédito, referente al periodo del primero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por lo que en el caso de estimar cubierto el pago la responsable deberá justificar con los medios de prueba pertinentes. En el entendido de que de tenerse por acreditado el pago, se modificarían las cantidades del monto del

crédito a favor del actor, y por ende, la lista definitiva de créditos publicada el ocho de junio, que nos ocupa.

Aunado, la lista definitiva de créditos fue publicada con motivo del oficio INTERVENTOR/022/2018, es decir en consecuencia de éste, por lo que cualquier cuestión que se alegue con motivo del monto acreditado a favor del actor, en el caso concreto debió hacerse valer en el momento procesal oportuno, resultando en la fase de publicación improcedente para lograr sus pretensiones, especialmente si esos tópicos fueron materia de resolución por este órgano jurisdiccional.

En conclusión, al advertirse que las cuestiones a dilucidar son las mismas que se hicieron valer en el recurso de inconformidad RI-10/2018, se determina que operó la preclusión de las inconformidades planteadas por el recurrente, por lo que procede sobreseer los agravios analizados en aplicación *mutatis mutandi* de las tesis **LXXIX/2016** y **CXI/2002** emitidas por la Sala Superior de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”** y **“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE”**.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el presente asunto mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento, sin embargo en virtud de que se admitió la demanda, procede sobreseer respecto de los agravios en comento.

4.2 No procede la causal de improcedencia hecha valer por la responsable

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 299 de la Ley Electoral local, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cual dispone que, no ofrecer, ni aportar pruebas en los plazos señalados, salvo que se señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente, serán motivo de improcedencia de los recursos previstos en la Ley.

Considera la responsable que el actor omite ofrecer o señalar tanto en el procedimiento de solicitud de acreditación del crédito, como en el escrito recursal, medio de prueba idóneo tendiente a demostrar la impugnación.

A juicio de este Tribunal no se actualiza dicha causal de improcedencia invocada, toda vez que la idoneidad de las pruebas entrañarían en su caso, en una cuestión de fondo, porque la causal de improcedencia que involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto debe desestimarse, de lo contrario, implicaría prejuzgar sobre una cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**⁵

Al no advertirse ninguna otra causal de improcedencia, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Con relación a los agravios hechos valer por el actor en contra de la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular, resta analizar el motivo de disenso planteado, consistente en:

⁵ Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

Que la responsable publicó indebidamente la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular, puesto que previo a su publicación, debió considerar que existía un recurso pendiente de resolución que comprueba la veracidad de la cantidad reclamada.

Siendo la cuestión a dilucidar:

Si la responsable debió abstenerse de publicar la lista definitiva de créditos hasta la resolución del recurso presentado el treinta y uno de mayo.

5.2 El medio de impugnación interpuesto no suspende los efectos del acto

Con relación al agravio relativo a la indebida publicación de la lista definitiva de créditos, porque previo a ello, la autoridad responsable debió considerar que existía un recurso pendiente de resolución con el cual se comprueba la veracidad de la cantidad reclamada; el mismo se estima **infundado** por los motivos y fundamentos legales que se exponen a continuación.

De conformidad con los artículos 41, base VI, párrafo segundo⁶, de la Constitución federal; 5, Apartado E, párrafo tercero⁷, de la Constitución local; y 281, fracción II⁸, de la Ley Electoral local, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales en materia electoral no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

De lo trasunto se advierte que la esencia del principio contenido de estas disposiciones son idénticos, esto es, que en materia electoral, la presentación o interposición de alguno de los medios de

⁶ “**ARTICULO 41.** ...

VI. ...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁷ “**ARTICULO 5.** ...

APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁸ “**Artículo 281.-** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar: ...

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnadas.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnación previstos, ya sea constitucional o legalmente, no producirán efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada; siendo obligación de este Tribunal acatar las disposiciones constitucionales antes citadas.

Esto es, el principio que anuncian los preceptos citados, es inequívoco al establecer que tratándose de actos o resoluciones impugnados en materia electoral, no procede conceder la suspensión de éstos.

En ese sentido, en materia electoral resulta jurídicamente imposible impedir la generación de los efectos jurídicos que producen los actos o resoluciones emitidas por los órganos electorales, de lo que se colige que siendo de tal naturaleza, el medio de impugnación que se interpone contra ellos, no destruye sus efectos, por el solo hecho de esa interposición.

En el caso concreto, el recurso de inconformidad presentado el treinta y uno de mayo en contra del oficio INTERVENTOR/022/2018, no suspendió sus efectos; por tanto, lo que procede es la publicación de la lista definitiva de créditos en el Periódico Oficial, como se dispuso en la sentencia del expediente RI-08/2018⁹, al ordenar su publicación una vez que se resolviera la solicitud del crédito¹⁰, como en su caso aconteció, de ahí lo infundado del agravio.

Sobre estas bases se concluye, que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir el aviso de publicación de la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular.

6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Conforme el análisis en los apartados anteriores, la presente sentencia debe sobreseer respecto de los agravios relativos a la valoración probatoria, por actualizarse el principio de preclusión, y confirmar la publicación de la lista definitiva de créditos a cargo del Partido Peninsular, acorde a la materia de impugnación; sin

⁹ Sentencia que causó estado el veintidós de mayo, conforme se aprecia en la liga <http://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1527091293RI08EJECUTORIA.pdf>

¹⁰ Página 20 de la sentencia RI-08/2018.

embargo, no debe pasar desapercibido que las partes deberán estarse a lo resuelto por este Tribunal en el expediente RI-10/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda, en términos del considerando 4.1 de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación el acto impugnado, en los términos del considerando 5.2 de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, con voto concurrente del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**



**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Voto concurrente que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracción VII de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral y 4 fracción I inciso g) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, formula el magistrado Leobardo Loaiza Cervantes, respecto de la sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-11/2018.

Me permito exponer, de manera respetuosa, las razones que me llevan a emitir voto concurrente.

Coincido con los argumentos que se exponen en el punto 5.2 de la decisión mayoritaria, con base en los que se determina debe confirmarse la publicación de la lista definitiva de créditos ordenada por la responsable, que en este caso derivan del cumplimiento a los efectos de la sentencia dictada por este tribunal en el expediente RI-08/2018, lo anterior porque la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no suspende los efectos del acto reclamado y por tanto, al no expresar el recurrente ningún agravio que controvierta por vicios propios ya sea en la forma o el contenido de la publicación ordenada por el interventor en el Periódico Oficial del Estado, es dable concluir que debe confirmarse la misma.

Respecto al resolutivo de sobreseimiento de la demanda derivado de la improcedencia en el análisis de la valoración de pruebas por actualizarse el principio de preclusión, si bien acompaño el resolutivo no comparto las razones que lo sustentan.

Lo anterior, sobre la base de que desde mi perspectiva, y atendiendo a la intención del promovente, y del análisis de las constancias que integran el expediente, principalmente de la

demanda planteada, considero que este tribunal no debe atender y pronunciarse en cuestiones distintas a las atribuidas, en virtud de que el acto reclamado no es de naturaleza electoral, como lo sostuve en el voto particular emitido en el expediente RI-10/2018, promovido por el mismo actor planteando esencialmente los mismos agravios en contra del interventor designado.

Ahora bien, como he sostenido, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, sino que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es electoral o de otra índole.

En virtud de lo anterior, y porque el recurrente expone nuevamente los motivos de disenso que hizo valer en el citado medio de impugnación identificado como RI-10/2018, presentado para combatir el oficio INTERVENTOR/022/2018, emitido por el interventor designado para ejecutar el procedimiento de liquidación del otrora Partido Peninsular de las Californias, es que comparto el resolutivo que propone el sobreseimiento de esta parte de la demanda, por haber sido admitida, pero por distinta razón, de ahí la emisión del presente voto concurrente.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**